

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 01 de junio de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.



LFMC.  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 <b>2021 00359 00</b>
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL. ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda por rendición provocada de cuentas presentada por los señores RIGOBERTO GIRALDO CASTAÑO, MARÍA ROSALBA GIRALDO DE GIRALDO y JOSÉ ARNUBIO GIRALDO MARTÍNEZ en contra de LEIBER ANTONIO GIRALDO CASTAÑO, encuentra el Despacho un reparo sustancial que determina el rechazo de plano de la demanda y su envío con los anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Filadelfia-Caldas (Reparto) por las razones que en seguida se exponen.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. *"es competente el juez del domicilio del demandado"*.

En la demanda incoada, se indica que se fija la competencia en este Despacho, *"(...) toda vez que el centro de la administración, es decir, el bien inmueble, se encuentra en la ciudad de Manizales (...)"*. Sin embargo, el presente proceso no se trata sobre un derecho real, por lo cual no tiene cabida dichas manifestaciones. Además, tampoco se encuentra pacto alusivo al lugar de cumplimiento de las obligaciones, ni se evidencia que las mismas tengan origen en un contrato.

Así entonces, como corolario de las circunstancias advertidas y considerando que no hay criterio que permita establecer la competencia en la ciudad de Manizales, teniendo en

cuenta que el demandado tiene su domicilio en Filadelfia-Caldas, aplicando lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio del demandado, ordenándose entonces la remisión de la demanda con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Filadelfia-Caldas (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda por rendición provocada de cuentas presentada por los señores RIGOBERTO GIRALDO CASTAÑO, MARÍA ROSALBA GIRALDO DE GIRALDO y JOSÉ ARNUBIO GIRALDO MARTÍNEZ en contra de LEIBER ANTONIO GIRALDO CASTAÑO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de Filadelfia-Caldas a efectos de ser repartida entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Filadelfia-Caldas (Reparto).

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

LFMC

**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd17b31283020fc10a1dda483a80ac67acfa0361d1f71278b073ffe29449bd2**

Documento generado en 02/06/2021 05:00:06 PM

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No.092 fijado el 03 de junio de 2021 a las 7:30 a.m.

  
SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**